



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

El principio de seguridad jurídica afectado por la ausencia de plazos
para la ejecución de la sentencia en el COGEP

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN

DEL TÍTULO DE ABOGADO

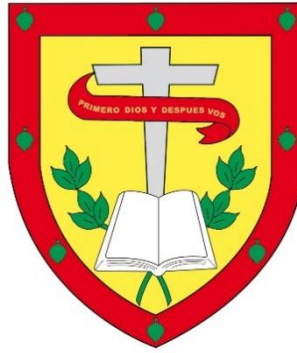
AUTOR: WILSON ADRIAN FAICAN FERNANDEZ

DIRECTOR: DR. RAUL MAURICIO PARRA VICUÑA, PhD.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

El principio de seguridad jurídica afectado por la ausencia de plazos para la
ejecución de la sentencia en el COGEP

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: WILSON ADRIAN FAICAN FERNANDEZ

DIRECTOR: DR. RAUL MAURICIO PARRA VICUÑA, PhD.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y LIBERTAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Wilson Adrian Faican Fernandez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105888127**. Declaro ser el autor de la obra: **“El principio de seguridad jurídica afectado por la ausencia de plazos para la ejecución de la sentencia en el COGEP”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **18 de mayo de 2021**

F: 

Wilson Adrian Faican Fernandez

C.I. 0105888127



CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Dr. Raul Mauricio Parra Vicuña, certifico que el presente proyecto de titulación / artículo científico, con el título: “El principio de seguridad jurídica afectado por la ausencia de plazos para la ejecución de la sentencia en el COGEP”, fue desarrollado por Wilson Adrian Faican Fernandez, con número de cédula 0105888127, bajo mi supervisión.

F:

Dr. Raul Mauricio Parra Vicuña, PhD.

C.I. 0102280914

Dedicatoria

Dedico este trabajo, en primer lugar, a mis padres, quienes han sido el motor fundamental de mi vida y el ejemplo más grande de esfuerzo, sacrificio y amor incondicional. Gracias por cada consejo, por cada desvelo, por creer en mí incluso en los momentos en los que yo mismo dudaba, y por impulsarme siempre a seguir adelante.

Todo lo que hoy logro es también fruto de su dedicación, de su apoyo constante y de los valores que me han inculcado desde siempre. Este logro no me pertenece únicamente a mí, sino también a ustedes, porque han estado presentes en cada paso de este camino académico y personal.

A ustedes les dedico esta tesis con profundo amor, respeto y gratitud, esperando que este sea solo uno de muchos sueños cumplidos que podamos celebrar juntos.

Agradecimiento

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a Dios, por brindarme salud, fortaleza y sabiduría para culminar esta etapa tan importante de mi vida.

Agradezco profundamente a mis padres, quienes han sido mi mayor apoyo y motivación durante todo este proceso académico. Gracias por su amor incondicional, sus sacrificios, consejos y esfuerzos constantes para ayudarme a alcanzar mis metas. Todo este logro también les pertenece a ustedes.

De igual manera, agradezco a mis docentes y tutor de tesis, por compartir sus conocimientos, orientación y tiempo, contribuyendo de manera significativa en el desarrollo de este trabajo investigativo.

Finalmente, agradezco a todas las personas que, de una u otra manera, estuvieron presentes brindándome apoyo y ánimo para no rendirme y seguir adelante hasta alcanzar este objetivo.

Resumen

La presente investigación analiza la problemática jurídica derivada de la ausencia de parámetros temporales en la fase de ejecución de sentencias dentro del Código Orgánico General de Procesos. Se parte de la premisa de que la ejecución constituye una etapa esencial del proceso judicial, ya que permite materializar los derechos reconocidos en una decisión jurisdiccional, garantizando así la tutela judicial efectiva. No obstante, la falta de regulación expresa sobre límites temporales genera incertidumbre jurídica, especialmente para el deudor, quien no puede prever el momento en que el acreedor activará la ejecución. El estudio evidencia que esta omisión normativa afecta directamente el principio de seguridad jurídica, al impedir que las relaciones jurídicas se desarrollen bajo criterios de previsibilidad y estabilidad. Asimismo, se establece una comparación con instituciones como la prescripción, que sí contemplan plazos definidos, lo que pone en evidencia una falta de coherencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Esta situación también abre la posibilidad de actuaciones discrecionales, afectando el debido proceso y la igualdad de las partes. En este contexto, se concluye que resulta necesaria una reforma legal que incorpore parámetros temporales en la fase de ejecución, con el fin de fortalecer la eficacia del sistema judicial, garantizar el cumplimiento oportuno de las sentencias y consolidar un modelo de justicia basado en la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa.

Palabras claves: *seguridad jurídica, garantías, plazos, ejecución, sentencia.*

Abstract

This research analyzes the legal issues arising from the absence of temporal parameters in the enforcement phase of judgments within the Organic General Code of Processes (COGEP, by its Spanish acronym). It is based on the premise that enforcement constitutes an essential stage of judicial proceedings, as it materializes the rights recognized in a jurisdictional decision, thereby guaranteeing effective judicial protection. However, the lack of explicit regulations regarding the time limits creates legal uncertainty, particularly for the debtor, who cannot predict when the creditor will initiate enforcement proceedings. The study shows that this regulatory omission directly affects the principle of legal certainty by preventing legal relationships from developing in accordance with the criteria of predictability and stability. Furthermore, a comparison is drawn with legal mechanisms such as statutes of limitation, which do establish specific time limits, highlighting a lack of consistency within the Ecuadorian legal system. This situation also raises the possibility of discretionary actions, undermining due process and the equality of the parties. In this context, it is concluded that legal reform is necessary to incorporate time limits into the enforcement phase to strengthen the efficiency of the judicial system, ensuring the timely enforcement of judgments, and consolidating a model of justice based on legal certainty and regulatory predictability.

Keywords: *Legal certainty, procedural guarantees, time limits, enforcement, judgment*

Índice

Declaratoria de autoría y responsabilidad	II
Certificado del Tutor.....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Resumen	VI
Abstract.....	VII
Introducción.....	1
CAPÍTULO I	4
FASE DE EJECUCIÓN SEGÚN LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	4
¿Qué es un proceso judicial?.....	4
Marco Jurídico de la Ejecución de sentencias en el Código Orgánico General de Procesos	11
Naturaleza jurídica de la ejecución en el Código General de Procesos	13
Capítulo II	19
La seguridad jurídica y sus implicaciones en el ámbito procesal.....	19
El principio Constitucional de la seguridad jurídica	22
Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva.	25
Todas las personas gozaran de los mismos derechos y deberes y oportunidades.	25
Los derechos son de directa e inmediata aplicación.....	26
Ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos.....	26
El principio de seguridad jurídica en la sustanciación de la fase de ejecución	27
Ejecución de las sentencias	32
Omisión normativa en plazos de ejecución.....	33
La vulneración a la seguridad Jurídica	35
Capítulo III.....	38
Efectos jurídicos derivados de la ausencia de un plazo en la ejecución de sentencias en el código orgánico general de procesos de la ejecución	38
Consecuencias Jurídicas del Abandono	44
El proceso concursal	46
Vulneración al principio de seguridad jurídica por la ausencia de plazos para la ejecución ...	48
Riesgo de ineficacia de la sentencia.....	52
La necesidad de una reforma en el Código Orgánico General De Procesos	55
Conclusiones	59
Recomendaciones.....	61
Referencias Bibliográficas	63

ANEXO..... 72

Introducción

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia vigente en el Ecuador, la función jurisdiccional no se limita únicamente a la emisión de decisiones judiciales, sino que implica garantizar su cumplimiento efectivo dentro de parámetros que aseguren la tutela judicial efectiva. En este contexto, la fase de ejecución de las sentencias adquiere una relevancia trascendental, en tanto constituye el mecanismo mediante el cual los derechos reconocidos en sede judicial se materializan en la realidad. No obstante, la ausencia de regulación específica respecto a límites temporales en esta etapa genera una problemática jurídica que afecta directamente la seguridad jurídica de las partes procesales.

En efecto, el Código Orgánico General de Procesos regula la ejecución como el conjunto de actuaciones orientadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo; sin embargo, no establece un marco temporal claro para su activación. Esta omisión normativa provoca que el impulso de la ejecución dependa exclusivamente de la voluntad del acreedor, generando un escenario de incertidumbre para el deudor, quien no cuenta con parámetros definidos sobre el momento en que puede exigirse el cumplimiento de la obligación.

Desde una perspectiva doctrinaria, la seguridad jurídica exige la existencia de normas claras, previsibles y aplicables de manera uniforme, de tal forma que los sujetos de derecho puedan anticipar las consecuencias de sus actos. En este sentido, la ausencia de plazos en la fase de ejecución rompe con este principio, al permitir una indeterminación temporal que puede prolongar

indefinidamente la exigibilidad de una obligación, afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas.

A diferencia de la ejecución, otras instituciones jurídicas como la prescripción sí contemplan límites temporales precisos para el ejercicio de los derechos. Como se evidencia en la resolución analizada, la prescripción extintiva opera como un mecanismo que sanciona la inactividad del titular del derecho, extinguiendo la posibilidad de ejercer una acción cuando no ha sido planteada dentro del tiempo previsto por la ley. Esta diferencia pone de manifiesto una inconsistencia normativa dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Adicionalmente, la falta de plazos en la fase de ejecución no solo genera inseguridad jurídica, sino que también puede incidir en la vulneración del derecho al debido proceso, en tanto no garantiza un desarrollo ordenado y previsible del procedimiento. La incertidumbre respecto al momento de ejecución puede dar lugar a actuaciones discrecionales, afectando la igualdad de las partes y debilitando la confianza en la administración de justicia.

En este contexto, resulta necesario analizar de manera integral la regulación vigente, así como las implicaciones jurídicas derivadas de la ausencia de límites temporales en la ejecución de sentencias. Este análisis permite identificar vacíos normativos que requieren ser subsanados mediante reformas legales orientadas a fortalecer la coherencia del sistema jurídico y garantizar la efectividad de los derechos reconocidos judicialmente.

Finalmente, la presente investigación tiene como propósito evidenciar la necesidad de incorporar parámetros temporales en la fase de ejecución, a fin de armonizar el ordenamiento jurídico, evitar contradicciones entre instituciones y

asegurar el respeto a principios fundamentales como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. De esta manera, se busca contribuir al fortalecimiento del sistema procesal ecuatoriano y a la consolidación de un modelo de justicia más eficiente y garantista.

CAPÍTULO I

FASE DE EJECUCIÓN SEGÚN LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

MARCO CONCEPTUAL

¿Qué es un proceso judicial?

Un proceso judicial es un conjunto de procedimientos por las cuales los sujetos de derechos inmersos en el mismo deben pasar, con la estricta finalidad de resolver un conflicto, en el que forman parte, el actor y demandado, y Juez, quien dirige el proceso y finalmente emite una sentencia de forma motivada conforme a Derecho.

En ese sentido, la norma constitucional en su art. 75 garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, en el cual establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En todo proceso judicial existe un conflicto a resolver por parte del Juez, de tal forma, cada una de las partes procesales tienen el estricto derecho de acceder a la administración de justicia, por una parte, proponer una acción judicial y por otra ejercer su derecho a la defensa conforme las normas procesales.

Un proceso judicial siempre está dirigido por un Juez o tribunal, en el Ecuador, como, por ejemplo, dentro de causas civiles en primera instancia siempre avoca conocimiento un Juez de dicha unidad, sin embargo, si existe apelación a la sentencia del Juez de primer nivel, el proceso recae en un Tribunal, integrado por tres jueces, lo que coloquialmente se conoce como segunda instancia o jueces de alzada.

Es decir, un proceso judicial puede durar varios años, en casos muy particulares terminan en meses. En el ámbito civil, existen casos judiciales como inventarios de bienes, particiones, que pueden tardar años en resolverse, generando incertidumbre en las partes procesales, tanto para el actor y demandado.

El autor Andrés Naranjo (2023) acerca de los procesos judiciales señala que:

Con los problemas de congestión en el sistema judicial se agrava el deterioro de la calidad de los servicios, que como resultado deja la incapacidad del Estado para garantizar derechos ciudadanos, las controversias ciudadanas se convirtieron en problemas de difícil solución para el sistema judicial ordinario y la ciudadanía pierde progresivamente la credibilidad en el poder judicial (pág. 43).

Un proceso judicial tiene varias dimensiones, ya que se debe tener en consideración que un juicio, se encuentra direccionado las normas legales, reguladas desde un ámbito general por el Derecho Procesal.

De tal forma, el Derecho Procesal hace posible la correspondiente actuación del ordenamiento jurídico, el cual se encuentra regulado de forma

debida, por lo que, consiste en juzgar un conflicto, hacer ejecutar lo juzgado, primando de forma objetiva el sistema de garantías que tienen los ciudadanos, con la finalidad de lograr la tutela judicial efectiva y el encausamiento de la justicia (Lorca Navarrete, 2003).

Entonces, los procesos judiciales se encuentran debidamente regulados por la Ley, en la actualidad el estudio de los procesos judiciales se atribuye al Derecho Procesal, con estricta observancia en las garantías constitucionales, sobre todo en Estados de derechos y justicia, como es el caso del Ecuador.

De hecho, desde la propia doctrina, se concibe que, en todo juicio, se deben cumplir principios procesales necesarios, debido que son criterios de carácter fundamental que se encuentran descritos en las normas legales; en ese sentido, no solo delimitan la estructura de un proceso, sino también orientan e informan el desarrollo de toda actividad procesal (Ruiz Moreno, 2010).

Por otro lado, la autora Michelle Taruffo (2007) considera que, los procesos judiciales no puede equipararse a un juego, debido a las diferencias sustanciales que existen entre ambos. Una de las principales razones radica en que el desarrollo y la finalización de un proceso no responden a las mismas lógicas que rigen los juegos, las apuestas o las competencias, ni siquiera a las dinámicas propias de ciertos procedimientos como los procesos electorales u otras manifestaciones de justicia puramente procedimental, mientras que en un juego las reglas contienen en sí mismas los mecanismos que determinan de manera anticipada el resultado, en el ámbito judicial la decisión depende de la valoración de hechos, pruebas y normas jurídicas, es por ello que el autor señala: “El proceso, no tiene en sí mismo en las reglas de procedimiento mecanismo alguno que predetermine su resultado, aunque, obviamente, el desarrollo

concreto y específico de todo proceso condiciona de varias maneras el contenido de la decisión final” (págs. 27-28).

En ese sentido, es preciso señalar que el proceso judicial se refiere a una convención que tiene sus propias reglas (normas procesales) conocidas como “*ex ante*” ya que participan las partes y el Juez, es decir, es una concatenación de una serie de actos que configuran el juicio, que terminan con una sentencia (Carrasco Delgado, 2019).

Sin embargo, desde lo escrito en la normativa, pareciera que los procesos judiciales son eficaces para resolver en tiempo prudente los conflictos, pero, la realidad es completamente diferente, debido que existen juicios de diferente índole, que tienen un tiempo prolongado de duración hasta que exista una sentencia.

Con respecto a demoras en resolver procesos judiciales, existen pronunciamientos de autores como Elizabeth Andersen (2025) quien manifiesta que, existen varios países en los cuales los procesos judiciales tienen demoras considerables, aproximadamente mayores a 18 meses en resolver un caso, debido a apelaciones o también por recursos incorrectamente planteados.

Ecuador no es la excepción, en cantones con poblaciones que superan el millón de habitantes, los sistemas judiciales están colapsados, sobre todo en áreas como civil o familia. Procesos judiciales que tiene duración de más de año y medio, un claro ejemplo, son los juicios de inventario y partición de bienes; otro ejemplo, son los casos sometidos al procedimiento ejecutivo o monitorio, sobre todo al momento de la ejecución.

A razón de lo expuesto Gino Rodríguez y Lissette Alvarado (2025) señalan que:

El Código Orgánico General de Procesos no siempre proporciona lineamientos claros sobre los requisitos y límites de los recursos, lo que permite interpretaciones subjetivas. A esto se suma una carga procesal excesiva en las cortes superiores, que dificulta el tratamiento ágil y uniforme de las apelaciones (pág. 2164).

La ejecución

En primer lugar, la fase de ejecución constituye sin duda alguna una etapa fundamental dentro de todo caso judicial, debido que complementa la tutela judicial efectiva mediante el cumplimiento forzoso de las decisiones jurisdiccionales.

Por tanto, el Código Orgánico General de Procesos establece los mecanismos, principios y procedimientos que se deben aplicar para garantizar la satisfacción del derecho plenamente reconocido bien sea en la sentencia o como tal en el título de ejecución.

De tal manera que, el proceso judicial no se agota con la emisión de una sentencia debido a que, el juicio prosiga hasta que se cumpla con lo dispuesto, ya que su verdadera eficacia radica en el cumplimiento de lo resuelto de forma efectiva, pues en caso de no ser así, no tendría sentido que exista una decisión jurisdiccional.

Existen ciertos problemas estructurales en la fase de ejecución, sobre todo en lo que concierne a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya que, en ciertos casos, se llegan a vulnerar estos derechos constitucionales, en virtud de

que no existe un plazo plenamente establecido para que el actor ejecute la obligación, generando que el demandado no tenga la plena certeza de en qué momento va quedar exento de un proceso judicial, teniendo en consideración que aquello no solamente repercute en el ámbito legal de una persona sino también en el aspecto psicológico.

Desde la teoría procesal, la ejecución se define como con el conjunto de actos jurídicos que están destinados a hacer efectivo un derecho previamente reconocido mediante sentencia, es decir, en términos comunes se puede manifestar que son los actos procesales para hacer cumplir las obligaciones.

Sin duda, la ejecución tiene una naturaleza procesal, ya que, a partir de una sentencia, se impone de forma coercitiva el cumplimiento de una obligación, por lo tanto, la fase de ejecución no se trata de un proceso autónomo, sino de una fase del mismo proceso.

Existen principios rectores que rigen la ejecución, los cuales son: tutela judicial efectiva; debido proceso; seguridad jurídica; proporcionalidad; y eficacia procesal. (Morales Navarrete & Tiche Andagana, 2023) Por tanto, en la fase de ejecución se deben respetar los principios referidos, evitando todo tipo de arbitrariedades al momento de hacer uso de las medidas coercitivas.

Ahora bien, a través del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos se establece cuáles son los títulos de ejecución, los cuales son: sentencia ejecutoriada; laudo arbitral; el acta de mediación; contrato de prenda; transacción; el auto que aprueba una conciliación parcial; el auto que contiene el orden de pago (Asamblea Nacional, 2025).

Toda ejecución comienza con la solicitud del acreedor, en el que obligatoriamente debe acompañar el título de ejecución, en este caso el primer título de ejecución es la continuación del proceso con la sentencia emitida, luego de aquello, el Juez ordena la liquidación de valores para posterior a ello, emitir un mandamiento de ejecución que ordena que el cumplimiento de la obligación deberá ser realizado en el término de cinco días.

En caso de que el deudor no cumpla con la obligación, se establecerán medidas de ejecución, entre las más conocidas están el embargo, secuestro, remate y desalojo, medidas que son utilizadas con la finalidad de garantizar obligaciones del deudor, es decir, estas medidas de ejecución reflejan el carácter coercitivo del proceso ejecutivo, cuyo propósito es el de garantizar que las decisiones judiciales no queden en el plan declarativo, sino que se cumplan de forma efectiva sin embargo, su aplicación debe realizarse bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Las medidas de ejecución referidas necesariamente deben tener un control jurisdiccional, ya que un mal uso de los mismos puede afectar derechos como el de la propiedad y al patrimonio del ejecutado.

Es decir, en caso de una ejecución forzosa en el que, por cualquier motivo, sea por error u otra circunstancia se haya vulnerado alguna solemnidad sustancial dentro del proceso, se estaría vulnerando directamente los derechos del ejecutado, en especial aquellos concernientes a los de su propiedad o patrimonio, pues en muchas de las ocasiones, los bienes son objetos de remates.

Marco Jurídico de la Ejecución de sentencias en el Código Orgánico General de Procesos

La ejecución de sentencias constituye una fase esencial dentro del proceso jurisdiccional, ya que permite materializar el derecho reconocido mediante una decisión judicial firme, sin embargo, no basta con que el órgano jurisdiccional declare un derecho ya que resulta imprescindible que dicho pronunciamiento sea cumplido de manera efectiva para así garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico y la confianza en la administración de justicia.

Bajo este contexto, el Código Orgánico General De Procesos (2025), regula la ejecución como una etapa autónoma del proceso el cual está destinado a asegurar el cumplimiento forzoso de las obligaciones contenidas en un título de ejecución. Por medio del artículo 362 del Código orgánico General de Procesos se establece que la ejecución comprende el conjunto de actos procesales que están dirigidos a hacer cumplir dichas obligaciones, lo cual evidencia su naturaleza instrumental respecto a la tutela judicial efectiva.

Desde la doctrina se ha sostenido que “La ejecución de la sentencia no constituye fase accesorio, sino la culminación de lógica del proceso, sin la cual la decisión judicial carecería de eficacia real” (León Pullaguari et al., 2023)

En consecuencia, la ejecución no solo tiene una dimensión procesal, sino también una base constitucional ya que se vincula de manera directa con la efectividad de los derechos.

Fundamento Constitucional de la ejecución de sentencias

Dentro del marco jurídico de la ejecución de sentencias en el Ecuador se encuentra estrechamente vinculado a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia.

Por medio del artículo 75 de la Constitución de Republica se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende no solo el acceso a la justicia, sino también la obtención de una resolución motivada y su debido cumplimiento. En este sentido la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 889-20-JP/21 ha señalado que una sentencia en la cual no se establezcan plazos para su cumplimiento imposibilita su ejecución, es decir, si no se cumple de forma completa la misma, no sería efectiva.

La sentencia en mención señala que:

La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.
(Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021)

Por otra parte, en el artículo 76 de la misma Constitución de la República del Ecuador se garantiza el debido proceso en todas las etapas en la cual se incluye la fase de ejecución, lo cual implica que las medidas coercitivas deben respetar garantías como la proporcionalidad, la motivación y el derecho a la defensa.

Así mismo el art. 82 del mismo cuerpo normativo consagra el principio de la seguridad jurídica, el cual exige que las decisiones judiciales sean cumplidas y respetadas, evitando incertidumbre en las relaciones jurídicas Sánchez Crespo (2025) manifiesta que “la ejecución de la sentencia es una manifestación directa del derecho a la tutela judicial efectiva, pues sin su cumplimiento no existe justicia material”.

Naturaleza jurídica de la ejecución en el Código General de Procesos

La ejecución de sentencias en el Código Orgánico General de Procesos posee una naturaleza jurídica compleja la cual ha sido analizada desde diversas perspectivas doctrinarias. Por un lado, se la concibe como una fase procesal autónoma, con reglas propias, distintas de la etapa de conocimiento, por otro lado, también se la considera una función jurisdiccional de carácter coercitivo, en la que el Estado interviene para hacer cumplir una obligación.

El Código Orgánico General de Procesos adopta una postura mixta, al reconocer a la ejecución como:

- Una continuación del proceso principal, cual deriva de una sentencia, lo cual se sustenta en lo determinado en el art. 362, mediante el cual se regula la ejecución de sentencias como una fase posterior dentro del mismo proceso, una vez que la decisión se encuentra ejecutoriada. Aquí la ejecución aparece como una prolongación del proceso principal que está orientado al cumplimiento de lo resuelto. (Asamblea Nacional, 2025)
- Un procedimiento independiente cuando se basa en títulos ejecutivos distintos a la sentencia, según lo determinado en el art. 363, que

establece los títulos de ejecución, tales como, actas de mediación, laudos arbitrales, en estos últimos, la ejecución no deriva de un proceso previo, sino que inicia de forma directa como un procedimiento autónomo en base a dichos títulos. (Asamblea Nacional, 2025)

Esta dualidad permite afirmar que la ejecución tiene un carácter híbrido, la cual combina elementos declarativos y ejecutivos, según Verdesoto (2017) señala que el sistema de ejecución del Código Orgánico General de Procesos responde a un modelo garantista, pero con amplias facultadas coercitivas que son otorgadas al juez.

Títulos de Ejecución

Dentro del marco normativo que regula la ejecución, el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos se establecen cuáles son los títulos que se considera jurídicamente idóneos y para iniciar un proceso de ejecución en los cuales se destacan los siguientes:

- **Sentencias Ejecutoriadas:** Son aquellas resoluciones que han adquirido firmeza, es decir, que ya no puede ser impugnada mediante recursos y, por lo tanto, se vuelve definitiva, obligatoria y susceptible de ejecución. En este estado, la decisión produce efectos jurídicos plenos respecto de las partes y sus sucesores, consolidando los derechos y obligaciones reconocidos en ella. En este sentido el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 101 establece que la sentencia ejecutoriada tiene carácter irrevocable, lo cual garantiza estabilidad en las decisiones judiciales y seguridad jurídica dentro del sistema.

Así mismo, dentro del mismo articulado 101 se incorpora elementos de cosa juzgada, al impedir que se inicie un proceso cuando existe identidad de partes (subjetiva), de objeto (pretensión) y de causa (fundamento jurídico), con esto, se evita la duplicidad de litigios y protege la economía procesal.

- **Laudos arbitrales:** Poseen sentencias definitivas lo cual es emitido por un árbitro o un tribunal arbitral el cual resuelve una controversia, obligando a las partes a cumplir con lo dispuesto y este se ejecuta directamente ante los juzgadores competentes, es decir, se equipará a una sentencia judicial firme, lo que permite solicitar su ejecución ante el órgano jurisdiccional si la parte obligada a su cumplimiento no lo hiciere.
- **Actas de mediación:** Las partes de mutuo consentimiento ponen fin a la controversia estableciendo las condiciones en la que se cumplirá la obligación, tienen el efecto de cosa juzgada por lo que para poder incoar la fase de ejecución se aplica las mismas reglas como si se ejecutara una sentencia de última instancia.
- **Contrato de prenda:** el acreedor puede ejercer la acción de ejecución conforme al procedimiento que se encuentra establecido en el Código Orgánico General De Procesos, así como lo dispuesto en el art. 632 del Código de Comercio solamente cuando el ejecutado incumpla el mandamiento de ejecución se embargará y rematará el bien que ha sido prendado. (Asamblea Nacional, 2019)
- **Contratos de venta con reserva de dominio:** Una vez el Juez observe que el contrato cumple con los requisitos esenciales podrá

disponer la aprehensión de la cosa materia del contrato donde quiera que se encuentre y las entregue al vendedor. Es decir, este no sigue las reglas para la ejecución que determina el Código Orgánico General De Procesos, según lo determinado en el Art. 365 del Código de Comercio. (Asamblea Nacional, 2019)

- **Hipoteca:** es una fianza de carácter real que asegura el pago de una deuda y se encuentra prevista dentro del art. 2316 del Código Civil, en el cual se expone que, pueden obligarse con hipoteca los bienes propios para asegurar el pago de una obligación ajena. (Asamblea Nacional, 2019)

Estos títulos deben contener una obligación clara, expresa y exigible lo cual constituye un requisito fundamental para su ejecución.

La exigibilidad implica que la obligación no esté sujeta a condición o plazo pendiente, mientras que la claridad y expresividad garantizan que no exista ambigüedad en su contenido.

Las obligaciones en los títulos de ejecución

Dentro de materia de ejecución es sumamente necesario referirse a la base legal que dispone cuales son los tipos de obligaciones que una parte se pueda comprometer, entre las cuales anotamos.

- **Obligación de dar** ya sea una especie o un cuerpo cierto, o por otro lado pagar un dinero que es bien fungible o algún otro bien de un género determinado, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el art. 1564 del Código Civil manifiesta que, consiste en la prestación de transferir el dominio de un bien, constituir un derecho real sobre este

o entregar su posesión al acreedor, lo cual no solamente implica la entrega física, sino también la conservación del objeto con la debida diligencia hasta su entrega. (Asamblea Nacional, 2019) Por otro lado, art. 366 y 367 del Código Orgánico General De Procesos, cuando se trate de una obligación de dar una especie o cuerpo cierto el juez dictará mandamiento de ejecución ordenando de manera directa a que la o el deudor lo entreguen en el término de 5 días, salvo que exista oposición debidamente fundamentada por parte de un tercero (Asamblea Nacional, 2025).

- **Obligación de hacer**, de acuerdo a lo determinado en el art. 1569 del Código Civil expone que, es el compromiso del deudor en hacer cierta actividad en favor del acreedor, obligación que puede ser fungible, es decir, realizadas por cualquier persona o no fungible, que necesariamente debe ser cumplido por el deudor. En el caso de incumplimiento se puede exigir su ejecución forzada y realizar dicha actividad a costa del deudor e indemnizar daños por perjuicios. (Asamblea Nacional, 2019) así mismo, en el art. 368 del Código Orgánico General De Procesos, es un compromiso mediante el cual se debe realizar una conducta o actividad específica, en la cual se el deudor incumple, el juez fijará un plazo para dicho cumplimiento, sin embargo, de persistir el incumplimiento se podrá autorizar a un tercero para que realice la acción a costa del ejecutado. (Asamblea Nacional, 2025)
- **Obligaciones de no hacer**, según el art. 369 del Código Orgánico General De Procesos (2025) y el art. 1571 del Código Civil (2019)

mencionan que, implica una abstención o prohibición que se impone al deudor, es decir, si se incumple el acreedor puede solicitar de manera judicial la destrucción de lo hecho, en el caso de ser posible, y que se indemnice por daños y perjuicios. Esto se llega a ejecutar por medio de un proceso de ejecución en donde se ordena al deudor deshacer lo realizado o pagar por los daños ocasionados.

Por medio de la ley se dispone que la ejecución es el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un documento mismo que obliga a las partes no solo a cumplir con el pago de una deuda, sino de cualquier obligación por otra naturaleza, según lo dispuesto en el art. 1561 del código civil “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (Asamblea Nacional, 2019).

Capítulo II

La seguridad jurídica y sus implicaciones en el ámbito procesal

El Ecuador a raíz de la Constitución de la República del 2008, tuvo un cambio profundo, debido que pasó a ser un Estado constitucional de derechos y justicia; por lo que el Estado tiene el deber de que los derechos humanos y las libertades fundamentales de los sujetos de derecho se cumplan a carta cabal.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 3 de la Constitución de la República, en el que dispone que uno de los deberes primordiales del Estado es asegurar la vigencia de los derechos humanos, así como también las libertades fundamentales, sin ningún tipo de distinción.

Siguiendo esta misma línea de análisis, uno de los deberes más altos del Estado consiste específicamente en respetar y hacer respetar los derechos que se encuentran dispuestos en el art. 11 numeral 9 de la carta magna; pues cualquier acción u omisión de un funcionario público acarrea sanciones administrativas, civiles o hasta penales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Es decir, el deber del Estado como tal es asegurar la vigencia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y por ende aquellos previstos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos del que el

Ecuador se encuentre suscrito. Es por ello que, ninguna norma legal puede ir en contra de lo previsto de la carta constitucional.

Por consiguiente, el Estado garantizará a cada uno de sus habitantes, sin discriminación alguna, la libertad y eficacia de sus derechos. En ese sentido, se colige que se impone al Estado el deber estricto de ejercer acciones que permitan conseguir dos objetivos específicos, los cuales son: asegurar el goce de los derechos y elaborar programas y políticas públicas en beneficio de los sujetos de derechos.

Es por ello que, de acuerdo al art. 11 numeral 3 de la Constitución los derechos y garantías que se encuentran previstos en la Constitución de la República, serán de directa e inmediata aplicación ante cualquier Juez, tribunal o autoridad. De tal manera, los derechos y garantías constitucionales se interpretarán de la forma que más favorezca a la respectiva vigencia de los derechos. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Para el autor Zavala Egas (2011) concibe la seguridad jurídica como un principio intrínsecamente ligado a la protección y garantía de los derechos fundamentales, es por ello que expresa lo siguiente:

Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto,

fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas (pág. 218).

Es decir, la seguridad jurídica es esencial para el correcto goce y vigencia de los derechos fundamentales que se encuentran contemplados en la Constitución de la República, es por ello que, cualquier acción que vulnere la seguridad jurídica, básicamente esta consigo vulnerando otros derechos.

Por lo tanto, se puede colegir que la seguridad jurídica es un derecho de carácter público, el cual se encuentra plenamente reconocido por la norma constitucional, tomando en consideración que, el art. 226 de la Constitución establece que cada una de las instituciones del Estado así como sus servidores y servidoras solamente deberán actuar de acuerdo a las competencias y facultades que se les sean atribuibles de acuerdo a la Constitución y la ley además de que, deberán coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y así hacer efectivo el goce y ejercicios de los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución.

Siguiendo el mismo criterio del autor respecto al análisis de la seguridad jurídica, es necesario destacar que un punto de vista “la seguridad jurídica es un Principio y no un valor que carece de una virtualidad normativa. Por el contrario, como Principio la seguridad jurídica es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta” (Zavala Egas, 2011).

De otro lado, los autores Villavicencio y Borja (2024), señalan que la seguridad jurídica debe ser entendida tanto de forma objetiva como subjetiva, es decir, objetivamente, ya que se relaciona con los procesos de producción normativa, así como con la aplicación e interpretación de las normas. Mientras

que de manera subjetiva se relaciona con la previsibilidad, certidumbre sobre qué esperar del Estado y los particulares (pág. 69).

Por lo descrito ut supra, la seguridad jurídica es un derecho de vital importancia, debido que el mismo radica en garantizar de forma cabal cada uno de los derechos, principios y garantías que se encuentran previstos en la Constitución de la República.

El principio Constitucional de la seguridad jurídica

El artículo 82 de la Constitución de la República con respecto a la seguridad jurídica contempla que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En ese sentido, es preciso analizar lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos (2025), por cuanto es el texto normativo que regula la actividad procesal en todas las materias, exceptuando las materias constitucional, electoral, penal, y extinción de dominio; siempre con sujeción irrestricta al debido proceso que se encuentra dispuesto en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos del que Ecuador se ha suscrito.

El artículo 2 del Código Orgánico General de Procesos, determina que todas las actividades procesales se deben aplicar los principios dispuestos en la Constitución de la República e Instrumentos de Derechos Humanos, y adicionalmente de los que se encuentran descritos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En dicho sentido, es preciso señalar los principios que rigen la administración de justicia se encuentran previstos en el artículo 168 numerales 1,5 y 6, de la Constitución de la Republica en los cuales se dispone lo siguiente:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

Por medio de este principio, se contempla que los jueces y demás operadores de justicia deben actuar libres de presiones, influencias o injerencias tanto internas como externas ya que la independencia judicial debe garantizar decisiones imparciales y ajustadas exclusivamente al ordenamiento jurídico, tomando en consideración que la misma norma establece que cualquier vulneración a este principio genera responsabilidad tanto administrativa, civil o penal, lo cual refuerza su carácter obligatorio y su importancia dentro del sistema de justicia.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Por otro lado, al hacer mención a este numeral, podemos indicar que la publicidad constituye un mecanismo de control social sobre la administración de justicia que permite que los ciudadanos conozcan el desarrollo de los procesos y sobre todo de las decisiones judiciales, de tal forma que, por medio de este principio se puede fortalecer la transparencia, evitar arbitrariedades y generar confianza en el sistema judicial, sin embargo, es importante mencionar que la propia norma prevé excepciones en casos específicos establecidos por la misma ley, como

aquellos en los que se involucran derechos sensibles en los cuales se justifica la reserva.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

En cuanto a la sustanciación de los procesos, es necesario mencionar que el sistema oral responde a la necesidad de garantizar mayor agilidad, inmediación y eficiencia en la administración de justicia, tomando en cuenta que también se rige por los principios de concentración, contradicción y dispositivo, los cuales permiten que se lleve un proceso más dinámico, garantista y acorde a los estándares constitucionales de un debido proceso.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 11 de la Constitución de la República (2008), el ejercicio de los derechos fundamentales no se limita a un reconocimiento formal, sino que se encuentra estructurado sobre un conjunto de principios que garantizan su aplicación efectiva, inmediata y progresiva. Estos principios constituyen el eje del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, mediante el cual la actuación de todas las autoridades públicas debe orientarse a la protección, respeto y realización plena de los derechos. En este sentido, el artículo 11 no solo llega a definir la naturaleza de los derechos, sino que también establece directrices obligatorias para su interpretación y aplicación.

Cada uno de los principios establecidos en el artículo en mención adquieren especial relevancia dentro del ámbito procesal, ya que orientan el actuar de los jueces y operadores de justicia, asegurando que las normas sean

aplicadas de la manera más favorable para la vigencia de los derechos. De esta forma, se puede configurar un sistema jurídico garantista mediante el cual prevalecen valores como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, es por ello que resulta imprescindible el analizar los principios contenidos en esta disposición constitucional con la finalidad de comprender su impacto en la administración de justicia y en la protección de los derechos de las partes dentro del proceso, en base a ello, estos principios determinan los siguiente:

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva.

Es importante destacar que, esta disposición constitucional, permite una amplia titularidad y ejercicio de los derechos, permitiendo que no solo se reclaman de manera individual sino también de forma colectiva, lo cual resulta especialmente relevante en contextos donde los derechos afectan a grupos o comunidades de tal forma que se permite el fortalecimiento de mecanismos como acciones colectivas y así se puede garantizar una protección más amplia y exclusiva.

Todas las personas gozaran de los mismos derechos y deberes y oportunidades.

Este principio consagra la igualdad material y formal, constituyéndose en la base del sistema jurídico justo, ya que su importancia radica en que obliga al Estado a eliminar cualquier forma de discriminación y garantiza condiciones equitativas para todas las personas lo cual es esencial para la legitimidad del sistema jurídico y la cohesión social.

Los derechos son de directa e inmediata aplicación.

Por medio de este numeral se garantiza que los derechos no requieren de normas adicionales para ser exigidos, lo cual fortalece su eficacia, además de que su importancia radica en que permite a los jueces aplicar de manera directa la Constitución para así evitar vacíos legales y asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales.

Ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos.

A través de este principio se establece un límite al legislador y a las autoridades, impidiendo que se dicten normas que reduzcan el núcleo esencial de los derechos, ya que su importancia radica en la protección integral de los derechos fundamentales para así evitar retrocesos o restricciones arbitrarias en su ejercicio.

Los servidores deberán aplicar de la forma que más favorezca la efectiva vigencia.

Por medio de este, se obliga a que toda interpretación jurídica se realice en el sentido que más favorezca la protección de los derechos, ya que orienta la actuación judicial hacia una interpretación garantista en la cual se prioriza la efectividad de los derechos.

Los principios y derechos son irrenunciables inalienables, indivisibles e interdependientes, de igual jerarquía.

Es importante mencionar que los derechos deben tener una protección conjunta, lo cual fortalece la visión sistémica de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico.

Los derechos se desarrollarán de manera progresiva.

Por medio de este, se puede determinar que, se impone al Estado la obligación de avanzar de manera constante en la protección y ampliación de los derechos, en los cuales se prohíbe retrocesos injustificados, es decir, se garantizar una evolución continua del sistema jurídico en favor de mayores niveles de protección.

El deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos.

Por último, por medio de este, se puede señalar que la importancia de este no solo radica en la no vulneración de derechos, sino también en la obligación de una activa protección, prevención y reparación frente a cualquier violación.

El principio de seguridad jurídica en la sustanciación de la fase de ejecución

Es pertinente señalar, a manera de precisión inicial, que la problemática planteada surge a partir de la ambigüedad con la que se han manejado los criterios relacionados con lo que debe entenderse por un proceso concluido. En este punto radica el núcleo del problema, ya que la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos establece una condición específica para determinar la aplicabilidad de las normas contenidas en dicho código, siendo esta precisamente la culminación del proceso.

A razón de lo expuesto dicha disposición introduce un elemento condicionante que genera incertidumbre al momento de definir cuándo corresponde aplicar el nuevo régimen procesal, lo cual ha dado lugar a interpretaciones diversas. Esta situación se complejiza aún más si se considera

lo establecido en la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos (2025), que señala que las normas relativas al remate entrarán en vigencia luego de transcurridos ciento ochenta días desde la publicación de la ley.

Del análisis de las resoluciones y pronunciamientos emitidos sobre esta materia, se identifica un criterio relevante desarrollado en el año 2017, en el ámbito no penal, que aborda la forma de aplicar determinadas normas procesales. En particular, este criterio responde a la interrogante sobre la normativa aplicable cuando existe una resolución ejecutoriada que sirve de base para iniciar la ejecución. En dicho pronunciamiento se establece que, para dar inicio a la fase de ejecución, debe aplicarse la legislación vigente al momento en que esta se promueve, lo que implica que la apertura de esta etapa procesal debe regirse por la normativa actual y no por aquella que estuvo vigente durante la tramitación del proceso principal.

De este modo, se establece que los procesos judiciales se consideran concluidos una vez que se han resuelto todos los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios. En este contexto, se evidencia que la fase de ejecución constituye una etapa posterior e independiente, cuya regulación se somete al régimen procesal vigente al momento de su inicio.

De igual manera, se reconoce que tanto el proceso de conocimiento del cual deriva la sentencia como la fase de ejecución garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, ello no implica que ambas etapas deban ser tratadas de forma idéntica, ya que cada una posee características y finalidades distintas dentro del sistema procesal. Consecuentemente, las normas aplicables para sustanciar la ejecución de una sentencia ejecutoriada tramitada bajo el

Código de Procedimiento Civil deben ser aquellas que se encuentren vigentes al momento en que se inicia la fase de ejecución, junto con todos los requisitos establecidos en dicha normativa.

Por otra parte, a través del Oficio No. 853-PCNJ-2019 la Corte Nacional de Justicia (2018), a pesar de no tener carácter vinculante el razonamiento aportado mediante dicho documento, aporta criterios relevantes sobre la materia. En este documento, al responder la interrogante sobre si corresponde aplicar el Código Orgánico General de Procesos o el Código de Procedimiento Civil en la etapa de remate dentro de la ejecución, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia señala que los procesos iniciados antes de la vigencia del Código Orgánico General De Procesos deben continuar su fase de ejecución conforme a la normativa vigente al momento de su inicio. Sin embargo, introduce una excepción respecto al remate, indicando que en esta etapa específica sí debe aplicarse el Código Orgánico General De Procesos hasta la adjudicación de los bienes.

En atención a estos criterios analizados, estos guardan relación en cuanto a su materia, condiciones y contenido, resulta necesario destacar la existencia de criterios divergentes entre ellas. Mientras la primera consulta se enfoca en determinar el momento en que debe considerarse concluido un proceso, esto es, una vez agotados todos los recursos legales, también reconoce que la fase de ejecución no constituye una etapa en la que el juez resuelva el fondo del conflicto, sino que corresponde a un momento procesal distinto. No obstante, ambas etapas, tanto la de conocimiento como la de ejecución, coinciden en garantizar la tutela judicial efectiva, pese a que no son equivalentes ni cumplen la misma función dentro del proceso.

En este punto resulta pertinente retomar el criterio doctrinario de Garrone (2013), quien al referirse a la ejecución de sentencias sostiene que esta constituye un procedimiento orientado al cumplimiento forzoso de una decisión judicial firme, siempre a solicitud de la parte interesada. Dicho cumplimiento puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer, y se materializa mediante la actuación coercitiva del Estado sobre el obligado y su patrimonio, a través de mecanismos legalmente autorizados como el embargo, el secuestro, las multas coercitivas, la subasta judicial o la ejecución por terceros.

Considerando que, la fase de ejecución, aunque guarda estrecha relación con el proceso principal, no forma parte de este en sentido estricto, sino que constituye una etapa autónoma con relevancia jurídica propia. En este contexto, la interpretación sostenida por la Corte apunta a que la ejecución debe regirse por la normativa vigente al momento en que se inicia dicha fase.

Por lo que, resulta claro que además de considerar la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos, se establece que la normativa aplicable a la ejecución corresponde a la vigente al inicio del proceso principal y no al momento de la ejecución. Asimismo, se introduce una particularidad relevante: en aquellos casos iniciados bajo el Código de Procedimiento Civil, la ejecución deberá continuar conforme a dicho régimen, salvo en lo relativo al remate y la adjudicación, etapas en las cuales se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico General De Procesos.

Por medio de lo expuesto, es posible evidenciar la existencia de criterios contradictorios que, pese a no tener carácter vinculante, generan un alto grado de incertidumbre en el sistema procesal. Esta situación agrava la problemática jurídica previamente existente, ya que la determinación de la normativa aplicable

en la fase de ejecución queda sujeta a la interpretación de cada operador de justicia. En consecuencia, el principio de seguridad jurídica se ve comprometido, lo cual resulta incompatible con un modelo constitucional garantista.

En relación con el problema central de esta investigación, el análisis conjunto de la disposición transitoria primera y la disposición final segunda del Código Orgánico General De Procesos permite advertir una falta de coherencia normativa, debido a la dificultad de aplicar ambas disposiciones de manera armónica, como exige la unidad del ordenamiento jurídico (Nino, 2014). Por una parte, se sostiene que la norma aplicable es la vigente al momento de iniciar la ejecución; mientras que, por otra, se establece que los procesos iniciados bajo el Código de Procedimiento Civil deben continuar bajo ese mismo régimen, introduciendo una excepción únicamente para el remate, donde se aplicaría el Código Orgánico General De Procesos. Esta dualidad normativa genera confusión tanto en los operadores de justicia como en los usuarios del sistema.

El principio de seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, así como en su correcta y oportuna aplicación por parte de las autoridades jurisdiccionales. Jueces y juezas, en el ejercicio de sus funciones, deben actuar con responsabilidad, garantizando que sus decisiones se ajusten al marco legal vigente, ya que cualquier actuación negligente, demora injustificada o inobservancia de la ley puede derivar en vulneraciones de derechos.

En este sentido, la seguridad jurídica implica que las autoridades jurisdiccionales apliquen adecuadamente el ordenamiento jurídico, respetando los procedimientos y plazos establecidos, evitando decisiones arbitrarias y asegurando coherencia en sus actuaciones.

Finalmente, corresponde al Estado, a través de los órganos encargados de la supervisión y control de la función judicial, garantizar un sistema de justicia estable, transparente y confiable. Esto supone la existencia de normas claras y coherentes, así como su correcta aplicación, de manera que se asegure el debido proceso y se protejan las garantías constitucionales, elementos indispensables en cualquier sistema jurídico moderno.

Ejecución de las sentencias

En el Código Orgánico General De Procesos, la ejecución de sentencias se regula a partir del art. 362, el cual la define como el conjunto de actuaciones procesales que están destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título de ejecución, por otra parte, el artículo 363 establece los títulos que permiten iniciar esta fase, entre los que se destaca la sentencia ejecutoriada, las actas de mediación, actas transaccionales, entre otras. En conjunto, estas disposiciones configuran el marco jurídico que habilita la ejecución, asegurando que las decisiones y acuerdos con fuerza legal puedan hacerse efectivos dentro del sistema procesal.

Así mismo, en el artículo 364 prescribe las facultades del Juzgador en dicho momento procesal oportuno, en el que se dispone que la ejecución se “circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución” (Asamblea Nacional, 2025).

De la misma forma, en el artículo 365 se determina la posibilidad que existe por parte del juzgador de acceder a la información de los datos del ejecutado, con la finalidad estricta de recabar la información relacionado con los bienes ya que el actor no puede tener acceso directo o le hayan negado el mismo

al ser datos personales del accionado. Esta disposición resulta ser fundamental dentro de la fase de ejecución, ya que permite superar las limitaciones derivadas de la falta de colaboración del deudor para así garantizar la efectividad de la sentencia. En este sentido, el juez puede requerir datos a instituciones tanto públicas como privadas, así como a entidades financieras con el objetivo de ubicar activos que permitan satisfacer dicha obligación, no obstante, esta facultad debe ser ejercida respetando los principios de proporcionalidad y protección de datos personales.

Omisión normativa en plazos de ejecución

Para los autores Santillán et al., (2024) quienes señalan que la ejecución es la etapa final de un proceso mencionan textualmente que “La ejecución se entiende como la fase final de los procesos judiciales, ya sea con la sentencia en firme y la ejecución de uno de los once títulos contemplados en el artículo 363 *Ibidem*” (pág. 185).

Con la sentencia en firme con el mandamiento del cumplimiento de la obligación, y sin que exista oposición, acuerdo, o pago como tal, el acreedor procederá con el trámite correspondiente para iniciar la ejecución.

Esta laguna jurídica provoca vulneraciones a derechos al deudor, no al acreedor, debido que este segundo tiene el deber de impulsar el proceso de ejecución, pues es la parte interesada, y si es que no solo hace es única y responsabilidad de él, cabe recalcar que como no existe un plazo fijado en el Código Orgánico General de Procesos, el Juez bajo ningún sentido puede imponer al acreedor que ejecute la obligación.

Es decir, la laguna jurídica existente se configura por la falta de existencia de un plazo determinado para que el acreedor inicie o impulse la fase de ejecución de la sentencia, lo cual por medio de esta omisión normativa se genera una indeterminación temporal que impide fijar límites claros al ejercicio del derecho de ejecutar, dejando la activación del proceso exclusivamente a la voluntad del acreedor, en consecuencia, el deudor queda en una situación de incertidumbre permanente, ya que no puede prever cuando se hará exigible la obligación ni en qué momento serán afectados sus bienes o activos. Toda esta situación provoca que se vulnere la seguridad jurídica del deudor, tomando en consideración que, el juez no puede obligar al acreedor a iniciar la ejecución puesto a que no existe disposición legal que establezca un plazo definido.

Entonces, a razón de la falta de regulación expresa, conlleva a generar un desequilibrio procesal y afecta de manera directa la previsibilidad y estabilidad de las relaciones jurídicas.

Sin duda, la falta de ejecución genera una serie de cuestiones negativas, como es la incertidumbre jurídica y por lo tanto congestión procesal, afectación al deudor por cuanto queda en suspensivo su situación jurídica y la de sus bienes. A diferencia del deudor, el acreedor, puede ejecutar la obligación cuando lo considere pertinente.

Siendo así que, la omisión de plazos para la ejecución de sentencias vulnera derechos del deudor, en especial el derecho a la seguridad jurídica, y demás derechos que se encuentran consagrados en la Constitución de la República.

La vulneración a la seguridad Jurídica

Cuando existe vulneración a la seguridad jurídica en cualquier proceso legal aquello provoca de forma inminente que el proceso sea nulo, debido a que la seguridad jurídica es un derecho de todas las personas, por lo que es deber del Estado a través de los Jueces, respetar y hacer respetar el principio de seguridad jurídica y el debido proceso.

Es por ello que, el principal objetivo del derecho a la seguridad jurídica es tutelar los demás derechos, principios y garantías que se encuentran dispuestos tanto en la norma constitucional y normas legales pertinentes para cada una de las partes. Sin embargo, en los procesos, cuando se llega a la fase de ejecución no existen plazos definidos por la Ley para que el acreedor haga efectiva la ejecución, dejando en incertidumbre al deudor.

Por lo que es imperante destacar lo que ha resuelto la Corte Constitucional acerca de lo que establece la seguridad jurídica, por lo que exponen que: “La seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente” (Caso n.º 1921-11-EP, 2019).

La Corte Constitucional de forma directa manifiesta que la situación jurídica de un individuo no podrá ser modificada sin procedimientos regulares y conductos establecidos; pero entonces cabe la pregunta: ¿Que sucede cuando no existen plazos definidos en la fase de ejecución en los procedimientos ejecutivos o monitorios?

Pues claramente existe un vacío legal para ejecutar la obligación vencida, debido que, sin impulso procesal del acreedor, la situación jurídica del deudor

queda en suspensivo, generando de forma clara una vulneración a sus derechos constitucionales, en especial a la seguridad jurídica.

Para la autora Gardenia Segovia (2025):

La falta de claridad en los procedimientos puede generar confusión entre los ciudadanos, quienes pueden no entender cuáles son sus derechos y obligaciones en caso de enfrentarse a una ejecución forzosa. Esto puede dificultar su capacidad para tomar decisiones informadas y para defender sus intereses de manera efectiva (...) la inseguridad jurídica puede tener un impacto negativo en la actividad económica y en el desarrollo social... (pág. 52).

El criterio de la autora es completamente cierto, ya que sin un procedimiento debidamente establecido con plazos lo único que genera es que los sujetos de derecho no puedan entender de forma efectiva cuáles son sus derechos y obligaciones, más aún cuando se enfrentan a ejecuciones por obligaciones no canceladas.

Otro aspecto clave es la inseguridad jurídica, ya que puede afectar a la actividad económica y a su desarrollo social, pues es muy difícil desarrollarse personalmente a sabiendas que existe un juicio en la fase de ejecución que no se ha resuelto.

Como se ha señalado, el Código Orgánico General De Procesos regula los plazos y términos dentro de los procedimientos, por ejemplo, establece el término que se concede al deudor para cumplir el mandamiento de ejecución, más, sin embargo, no determina un plazo para que el acreedor solicite el inicio de la ejecución de la sentencia.

En el mandamiento de ejecución, el Juez concede el término de cinco días para que el deudor pague la obligación, pues en caso de no hacerlo, se procederá con la ejecución forzosa que es el embargo y posteriormente el remate del bien enajenado a favor del acreedor dentro del proceso.

A pesar de todo aquello, el Código Orgánico General De Procesos no establece el límite temporal específico para que el acreedor solicite la ejecución una vez que la sentencia correspondiente haya quedado ejecutoriada. Permitiéndole al acreedor iniciar la ejecución cuando él lo considere pertinente.

La consecuencia de ello es que el deudor permanezca en incertidumbre por tiempo indefinido, pues debe esperar la voluntad del acreedor en cuando iniciar la fase de ejecución. Por lo tanto, la falta de un plazo definido genera inseguridad jurídica; las consecuencias jurídicas relevantes son:

- a. Afectación a la previsibilidad del derecho.
- b. Prolongación indefinida del estado de incertidumbre patrimonial.
- c. Falta de equilibrio procesal entre las partes.

Por lo tanto, la falta de plazos para la ejecución de dichas sentencias no solamente constituye una omisión técnica del legislador; sino que va más allá, provocando vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Capítulo III

Efectos jurídicos derivados de la ausencia de un plazo en la ejecución de sentencias en el código orgánico general de procesos de la ejecución

Los Estados Constitucionales de derechos, el debido proceso se constituye como una garantía esencial para la protección de los sujetos de derecho, ya que asegura que toda actuación judicial o administrativa se desarrolle conforme a la ley y sin vulneraciones a las partes. Este derecho implica que los procedimientos deben respetar principios básicos como legalidad, igualdad y justicia, evitando arbitrariedades en la actuación estatal. En este sentido, todas las personas están sometidas al ordenamiento jurídico, sin que exista jerarquía entre ellas, lo cual permite garantizar que se reciba la misma protección por parte del Estado. Así, el debido proceso no solo regula la forma de los procedimientos, sino que constituye un límite al ejercicio del poder público.

En la doctrina ha resaltado la importancia del debido proceso como un elemento estructural del Estado de Derecho, siendo así que, para Moreno y Gonzáles (2025), este derecho constituye un pilar esencial en los Estados democráticos y de derecho, pues garantiza que toda actuación de la administración pública y del poder judicial realice conforme a principios de justicia, legalidad y competencia (pág. 112). En consecuencia, su observancia permite que las decisiones judiciales sean legítimas y ajustadas a Derecho.

Aunque tradicionalmente el debido proceso se vinculaba principalmente al ámbito penal, en la actualidad su aplicación se ha extendido a todas las ramas del derecho. En los procesos, el cumplimiento de las garantías procesales es indispensable para que el juez pueda ordenar medidas como el embargo o

remate de bienes, siempre respetando los derechos de las partes. Así, el debido proceso se proyecta no solo en la decisión judicial, sino en su ejecución.

Cesar Landa (2002), sostiene que el debido proceso es un derecho fundamental que protege a las personas frente a actos contrarios a los derechos humanos (pág. 447). Es importante destacar que desde la dogmática se ha diferenciado el debido proceso en dos, el primero denominado como sustantivo, y el segundo como adjetivo. El debido proceso sustantivo se refiere exclusivamente a que este derecho protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos humanos. En cambio, que el debido proceso adjetivo es el conjunto de normas legales, entre las que también se encuentran las garantías, requisitos y etapas de los procedimientos debidamente fijados para su estricto cumplimiento en los juicios.

En estas consideraciones, la problemática central radica en que, pese a la existencia de normas procesales claras en las etapas previas, en la fase de ejecución no se establecen plazos definidos para que el acreedor impulse el cumplimiento de la sentencia, lo cual genera una situación de incertidumbre para el deudor, quien desconoce cuándo se ejecutarán medidas como la liquidación, además, la falta de regulación temporal abre la puerta a interpretaciones discrecionales por parte de los operadores de justicia.

Es decir, la ausencia de plazos en la ejecución de sentencias no solo afecta a la seguridad jurídica, sino que también puede constituir una vulneración al debido proceso, al no garantizar un marco claro y previsible para las partes. En este contexto, resulta pertinente analizar la figura de la prescripción de la acción, como un mecanismo jurídico mediante el cual se establece límites

temporales al ejercicio de los derechos, en contraste con la indeterminación existente en la fase de ejecución.

La prescripción de la acción

Considerando esta figura jurídica, resulta importante considerar su regulación legal, la misma que se encuentra contemplada desde el artículo 2392 del Código Civil, mediante el cual se la define como un mecanismo jurídico que permite adquirir derechos o extinguir acciones por el transcurso del tiempo y el cumplimiento de requisitos legales, de manera textual el código civil señala lo siguiente:

Art. 2392. – Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción. (Asamblea Nacional, 2019)

Esta institución cumple una función esencial dentro del ordenamiento jurídico, ya que por medio de este se busca garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales para así evitar la perpetuidad de los conflictos. En este sentido, la doctrina ha señalado que la prescripción llega a constituirse como un límite al ejercicio de los derechos cuando estos no han sido ejercidos de manera oportuna por su titular. (Yoza Choez & Vera Intriago, 2025)

Desde un enfoque doctrinario, la prescripción llega a clasificarse como adquisitiva mediante la cual se permite adquirir el dominio de bienes mediante la posesión prolongada, y; la extintiva, la cual extingue la posibilidad de ejercer una

acción judicial debido a la inactividad del titular del derecho. Se debe tomar en consideración que la prescripción extintiva adquiere especial relevancia ya que implica que una obligación se vuelve inexigible judicialmente cuando esta no ha sido reclamada dentro del plazo legal, de tal forma que consolida situaciones jurídicas en el tiempo. (Benavides Atis & Suárez Venegas, 2024)

Por otro lado, dentro del mismo Código Civil se establecen plazos específicos para el ejercicio de las acciones, las cuales si no se ejercen dentro del plazo legal, pueden caer en prescripción por lo que, tomando en consideración que las disposiciones normativa civiles refieren que, las acciones ejecutivas prescriben de forma general a los 5 años y las acciones ordinarias a los 10 años, conforme así lo determina el art. 2415 “Este tiempo es general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de 10 para las ordinarias” (Asamblea Nacional, 2019), el ejercicio de las acciones contienen límites temporales para su que puedan hacerse efectivas.

Por medio de estos plazos se tiene como finalidad equilibrar los intereses entre el acreedor y deudor evitando la inactividad prolongada como la incertidumbre indefinida sobre las obligaciones, de esta manera, la prescripción se convierte en un instrumento que promueve la diligencia en el ejercicio de los derechos y contribuye al orden público jurídico. (Benavides Atis & Suárez Venegas, 2024)

Así mismo, el Código Orgánico General de Procesos complementa esta regulación al establecer el marco procesal para la ejecución de las obligaciones, particularmente en los artículos 362 al 365, en el cual, el artículo 362 señala que: “Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (Asamblea Nacional, 2019)

además de que, mediante estos artículos se regula la fase de ejecución de sentencias, no obstante, a diferencia del Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos no establece un plazo específico para iniciar la ejecución de una sentencia, lo cual genera una laguna jurídica relevante, de tal forma que, esta ausencia normativa puede entrar en tensión con la institución de la prescripción, ya que mientras el Código Civil fija límites temporales claros para el ejercicio de la acción; por el contrario, el proceso de ejecución carece de una delimitación precisa dentro de las normas procesales.

El abandono

Si bien dentro de un proceso jurisdiccional la norma establece que, si la parte que propone la acción no la prosigue dentro del término de seis meses, la acción planteada incurre en la figura jurídica del abandono.

Al respecto de la figura procesal del abandono, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se configura como una institución que sanciona la inactividad procesal de las partes, especialmente del actor, cuando este no impulsa el proceso dentro de los plazos establecidos. Dentro del Código Orgánico General de Procesos, a través de su artículo 245 en el cual se establece que:

Art. 245. – Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la

actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador. (Asamblea Nacional, 2025).

Conforme esta disposición, contempla que procede al abandono cuando todas las partes han cesado en el impulso del proceso por un tiempo determinado de seis meses termino contados a partir desde la fecha de la última providencia, lo cual conlleva a la terminación del mismo, siendo así que, esta institución responde a la necesidad de garantizar celeridad y eficiencia en la administración de justicia (Asamblea Nacional, 2025).

De la misma forma, desde una perspectiva doctrinaria, el abandono llega a constituirse como una forma de extinción del proceso, mas no del derecho material, lo que significa que el titular podría volver a ejercer su acción, salvo que haya operado la prescripción. En este sentido, se diferencia claramente de la prescripción extintiva, ya que esta última afecta la posibilidad misma de poder exigir el derecho, mientras que el abandono únicamente incide en el proceso en curso. Esta figura busca incentivar la diligencia procesal de las partes y evitar el uso abusivo del sistema judicial. (Yoza Choez & Vera Intriago, 2025)

Por otro lado, el COGEP establece, además, efectos jurídicos claros del abandono, como la imposibilidad de interponer nuevamente la misma acción en ciertos casos y la obligación de pagar costas procesales. Así mismo, determina excepciones en las cuales no procede el abandono, como en aquellos procesos de garantías jurisdiccionales o cuando se encuentran involucrados derechos de

personas en situación de vulnerabilidad. Estas disposiciones reflejan un equilibrio entre la eficiencia procesal y la protección de derechos fundamentales, en concordancia con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva.

Se puede indicar que, la figura del abandono, tanto en su dimensión procesal como sustantiva, cumple una función relevante dentro del sistema jurídico ecuatoriano, al promover la diligencia, evitar la congestión judicial y garantizar la eficiencia del sistema. No obstante, su aplicación debe realizarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, asegurando que no se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia, en este sentido, resulta sumamente necesario armonizar su regulación con otros institutos como la prescripción con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Consecuencias Jurídicas del Abandono

Es claro que el abandono procesal, constituye una institución jurídica que sanciona la inactividad de las partes dentro del proceso, generando como principal efecto la terminación de la causa sin que exista un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Esta forma de conclusión procesal implica que el órgano jurisdiccional no resuelve la controversia planteada, sino que declara la extinción del proceso por falta de impulso, lo cual responde a los principios de celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Entre sus consecuencias jurídicas más relevantes se encuentra la imposibilidad de poder presentar nueva demanda sino posterior a un lapso de seis meses contados desde la declaratoria, en el mismo sentido sí se incurre en el abandono por segunda ocasión lo que restringe el ejercicio del derecho de

acción extinguiéndose su derecho de proponer una nueva demanda, reforzando la necesidad de diligencia en el uso del sistema judicial.

Adicionalmente, el abandono produce efectos sobre otros aspectos del proceso, como la extinción de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto, debido a su carácter accesorio respecto de la causa principal. En este sentido, el abandono no solo afecta la continuidad del proceso, sino que puede incidir de manera significativa en la situación jurídica de las partes.

De la misma forma, desde una perspectiva doctrinaria, el abandono llega a constituirse como una forma de extinción del proceso, mas no del derecho material, lo que significa que el titular podría volver a ejercer su acción, salvo que haya operado la prescripción. En este sentido, se diferencia claramente de la prescripción extintiva, ya que esta última afecta la posibilidad misma de poder exigir el derecho, mientras que el abandono únicamente incide en el proceso en curso. Esta figura busca incentivar la diligencia procesal de las partes y evitar el uso abusivo del sistema judicial. (Yoza Choez & Vera Intriago, 2025)

Se puede indicar que, la figura del abandono, tanto en su dimensión procesal como sustantiva, cumple una función relevante dentro del sistema jurídico ecuatoriano, al promover la diligencia, evitar la congestión judicial y garantizar la eficiencia del sistema. No obstante, su aplicación debe realizarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, asegurando que no se convierta en un obstáculo para el acceso a la justicia, en este sentido, resulta sumamente necesario armonizar su regulación con otros institutos como la prescripción con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico. En este mismo marco de análisis, y considerando otros mecanismos orientados a garantizar el cumplimiento de obligaciones y la

estabilidad de las relaciones jurídicas, resulta pertinente abordar la figura del proceso concursal.

El proceso concursal

En concordancia con lo expuesto y dentro del análisis de los mecanismos jurídicos que buscan garantizar el cumplimiento de obligaciones y la estabilidad de las relaciones jurídicas, resulta pertinente abordar la figura del proceso concursal, el cual se configura como un mecanismo destinado para regular la situación de insolvencia de una persona natural o la quiebra en el caso de las personas jurídicas, cuando esta no puede cumplir de manera regular con sus obligaciones. En el Código Orgánico General de Procesos esta figura se encuentra regulada a partir del art. 414 hasta el art. 439, donde se establece que el concurso tiene como finalidad organizar el pago a los acreedores mediante un procedimiento colectivo. Este proceso permite evitar la dispersión de acciones individuales, promoviendo de esta forma una solución ordenada que garantice la igualdad entre acreedores. (Asamblea Nacional, 2025)

Por otro lado, el proceso concursal implica la declaratoria de insolvencia del deudor por parte del juez, lo cual da lugar a la información de una masa patrimonial la cual se encuentra compuesta de todos los bienes del deudor, por lo que, a partir de este momento, se suspenden las acciones individuales de cobro y se centraliza en un solo proceso, lo que permite a una administración eficiente del patrimonio. Este principio de universalidad busca asegurar que todos los acreedores participen en condiciones equitativas dentro del procedimiento concursal.

El Código Orgánico General de Procesos también regula etapas esenciales dentro del proceso concursal, tales como la verificación y calificación de créditos, mediante los cuales se puede determinar la legitimidad de las acreencias y su prelación conforme lo determina la ley. Así mismo, se contemplan mecanismos como la posibilidad de acuerdos entre deudor y acreedores para reestructurar las obligaciones, evitando la liquidación total del patrimonio. En el caso de no alcanzar algún acuerdo, el proceso puede continuar con la liquidación de los bienes para así satisfacer las deudas en el orden legal correspondiente. (Valarezo Bravo, 2023)

Se debe manifestar que, conforme a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, específicamente en el artículo 247.5 “Improcedencia del abandono. No cabe abandono en los siguientes casos: (...) 5. En la etapa de ejecución” (Asamblea Nacional, 2025), en este contexto, al tratarse el concurso de acreedores de un proceso de ejecución de carácter universal, no es jurídicamente procedente declarar el abandono dentro de su tramitación. Sin embargo, dentro de un procedimiento concursal el propio código introduce una regulación particular en el inciso tercero del artículo 430

(...) También se rehabilitará a la o al fallido, persona natural contra quien haya seguido el proceso, si este se encuentra en estado de abandono por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulenta. En este caso, se procederá previo aviso al público ya las o los acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el proceso de los últimos diez años o de que exista declaración ejecutoriada de fraudulencia de parte de la o del fallido. (Asamblea Nacional, 2025)

Es decir, por medio de este inciso, se establece una excepción vinculada a la rehabilitación del fallido, persona natural sometida a este tipo de procedimiento.

En efecto, dicha disposición señala que, si el proceso concursal ha permanecido sin impulso por un período superior a diez años, podrá declararse la rehabilitación del fallido, siempre que no exista previamente una declaración de fraude. Para ello, se requiere la realización de un aviso público que permita a los acreedores oponerse, exclusivamente si logran demostrar que el proceso se ha mantenido activo durante ese tiempo o que existe una declaración de fraudulencia.

Consecuentemente, la disposición de rehabilitación por el lapso de diez años sin la prosecución del trámite, se asemeja a la figura del abandono y las consecuencias jurídicas derivadas de ésta, con lo cual se configura una contradicción normativa por cuanto, si bien en los dos casos, por un lado la ejecución de una sentencia y por el otro el procedimiento concursal, los dos constituyen procedimientos de ejecución, en el primero no existe una norma clara respecto al tiempo dentro del cual se puede ejecutar una sentencia sin embargo dentro del segundo si contempla de manera clara un período de tiempo dentro del cual se debe proseguir el procedimiento previo para la rehabilitación del fallido, salvo declaratoria de insolvencia fraudulenta.

Vulneración al principio de seguridad jurídica por la ausencia de plazos para la ejecución

En primer lugar, es necesario destacar que, los plazos procesales son instrumentos fundamentales dentro del sistema judicial, porque establecen límites temporales para que las partes y los órganos jurisdiccionales cumplan con las actuaciones procesales correspondientes. La existencia de plazos claros contribuye a la certeza, previsibilidad y eficiencia del procedimiento, evitando

retrasos y dilaciones injustificadas, mejorando el sistema de justicia, con la agilidad del trámite de las causas.

La ausencia de plazo es un conflicto provocado por el vacío legal que no dispone aquello. Esta problemática adquiere especial relevancia considerando que la ejecución constituye la etapa en la que los derechos reconocidos en sentencia se materializan. Por ello, la falta de plazos razonables no solo provoca incertidumbre para la parte del demandado por la resolución, sino que también afecta el correcto funcionamiento del aparato judicial.

El deudor no tiene forma de conocer con certeza hasta cuándo el acreedor puede activar la fase de ejecución de la sentencia. Al no existir un plazo definido en el Código Orgánico General de Procesos, el momento de iniciar la ejecución queda completamente a criterio del acreedor tomando en consideración que la primera fase de la ejecución es la liquidación de la deuda para proceder a emitir el mandato de ejecución y su consecuente tramitación hasta llegar al cabal cumplimiento de la decisión judicial.

Esta indeterminación temporal no solo genera incertidumbre, sino que también evidencia la necesidad de analizar los límites de la actuación judicial y su sujeción a la normativa vigente, particularmente en relación con figuras no previstas expresamente, como la reliquidación en la fase de ejecución, es decir, desde una perspectiva constitucional, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, públicas y correctamente aplicadas por las autoridades competentes. En este contexto, se evidencia la inexistencia de una disposición normativa expresa que autorice, exija o regule la posibilidad de efectuar una reliquidación dentro del mandamiento de ejecución. En consecuencia, la introducción de una nueva

reliquidación implicaría, además, la necesidad de emitir un nuevo mandamiento de ejecución, supuesto que tampoco se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por otra parte, la procedencia de una reliquidación resulta cuestionable frente al principio de cosa juzgada, en tanto la decisión judicial ejecutoriada adquiere carácter definitivo e inmutable. Al no existir regulación expresa que permita modificar la liquidación inicialmente aprobada, cualquier alteración posterior carecería de sustento legal, debiendo la ejecución sujetarse estrictamente a los términos fijados en dicha liquidación. En este sentido, admitir modificaciones implicaría desconocer la estabilidad de las decisiones judiciales y afectar la seguridad jurídica de las partes.

Se debe tomar en consideración que, artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia, orientado por principios como la celeridad, eficacia y economía procesal, garantizando en todo momento el debido proceso. En concordancia, el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los jueces deben limitar su actuación a juzgar y hacer ejecutar lo juzgado conforme al ordenamiento jurídico vigente, sin excusarse por ausencia o ambigüedad normativa (Asamblea Nacional, 2023).

En consecuencia, la actuación judicial debe ajustarse estrictamente a la normativa existente, evitando la incorporación de figuras no previstas que puedan afectar la coherencia del sistema jurídico, lo cual va en contra de la disposición constitucional contemplada en el artículo 226 que regula que, los funcionarios públicos y todos aquellas personas que actúen en virtud de una potestad estatal están obligadas a realizar solamente las competencias que le

sean facultadas tanto en la Constitución como en la ley, más cuando se trata de normas de derecho público como los son las normativas procesales.

El Código Orgánico General de Procesos lo dispone de forma clara que el impulso procesal corresponde a las partes procesales, pero que pasa en este tipo de casos en los cuales los acreedores no impulsan la fase de ejecución; pues básicamente el deudor debe esperar la resolución de su situación jurídica.

Todo esto provoca que el deudor viva en un estado permanente de inseguridad, pues desconoce cuándo podría verse obligado a cumplir forzosamente con la obligación establecida en la sentencia. En la práctica, el acreedor puede esperar meses, años o incluso décadas para activar la ejecución, sin que exista una limitación legal que proteja al deudor frente a actuaciones tardías.

Por lo tanto, esta situación genera una afectación directa y desproporcionada, ya que el deudor no puede prever cuándo quedará verdaderamente liberado de la responsabilidad, ni cuándo opera la prescripción de la etapa de ejecución. La incertidumbre resultante vulnera el principio de seguridad jurídica, pues impide al deudor planificar su vida económica, patrimonial y social bajo parámetros claros y predecibles.

Es decir, en el ámbito ecuatoriano la falta de plazos en la fase de ejecución genera consecuencias prácticas negativas. Entre estas se encuentran la paralización de procesos, la pérdida de eficacia de las resoluciones judiciales y la afectación directa de los derechos sobre todo en los del deudor.

Por tanto, la ausencia de una norma que establezca un plazo máximo para la ejecución de una sentencia dentro del Código Orgánico General de

Procesos vulnera el principio de seguridad jurídica, afectando la previsibilidad del proceso, lo que a su vez genera incertidumbre para los derechos del deudor de manera prolongada e indefinida siendo necesario regular en este sentido.

A razón de lo expuesto, es sumamente determinante mencionar que, la vulneración al principio de seguridad jurídica por la ausencia de plazos en la ejecución de sentencias, se evidencia al compararla con instituciones como la prescripción, el abandono y el proceso concursal, que sí establecen límites temporales o consecuencias frente a la inactividad, por otro lado, la prescripción como tal, fija plazos para poder ejercer acciones, mientras que, el abandono sancionan la falta de impulso procesal, en la ejecución no existe un término que obligue al acreedor a actuar, generando incertidumbre para el deudor.

Así mismo, a diferencia del proceso concursal, que estructura el cumplimiento de las obligaciones bajo reglas claras y previamente establecidas la fase de ejecución se caracteriza por una indeterminación temporal. Esta inconsistencia normativa afecta la previsibilidad del derecho y debilita la confianza en el sistema judicial, evidenciando la necesidad de establecer límites temporales que aseguren de una u otra forma la estabilidad y certeza jurídica.

Riesgo de ineficacia de la sentencia

La ausencia de un plazo específico para la ejecución de sentencias en el Ecuador conlleva un riesgo significativo de pérdida de eficacia material de las decisiones judiciales. En efecto, cuando una sentencia no es ejecutada dentro de un tiempo razonable, disminuye su capacidad para restablecer derechos o asegurar el cumplimiento de obligaciones, lo que debilita la función jurisdiccional. En este contexto, se ha sostenido que la fase de ejecución es esencial para que

el derecho reconocido judicialmente se concrete en la práctica. (Ojeda Montecinos, 2022)

Desde una perspectiva doctrinaria, la efectividad de una sentencia no se agota en su contenido declarativo, sino que depende fundamentalmente de su cumplimiento real. Cuando la ejecución se difiere de manera indefinida, pueden presentarse circunstancias que impidan su materialización, tales como la pérdida de bienes del deudor, su eventual insolvencia o la modificación de las condiciones fácticas existentes al momento de dictarse la decisión. Esto pone de manifiesto que el factor temporal resulta determinante para garantizar la efectividad de la justicia. (Quinde Quizhpi, 2024)

De igual forma, la demora en la ejecución incide negativamente en el derecho a la reparación integral. La falta de cumplimiento oportuno prolonga los efectos del daño ocasionado al titular del derecho, intensificando sus consecuencias. En este sentido, la doctrina coincide en señalar que, mientras la sentencia no sea ejecutada, el derecho vulnerado no ha sido plenamente restituido. (Ojeda Montecinos, 2022)

Adicionalmente, la inexistencia de límites temporales puede propiciar conductas dilatorias por parte del deudor, quien podría aprovechar la falta de impulso procesal para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Esta situación afecta la autoridad de las decisiones judiciales y debilita la credibilidad del sistema de administración de justicia frente a la ciudadanía.

Es por ello que, la carencia de una regulación temporal clara en la ejecución de sentencias no solo afecta la eficacia de las resoluciones judiciales, sino que también compromete principios esenciales como la tutela judicial

efectiva y la seguridad jurídica, lo que evidencia la necesidad de establecer plazos definidos que garanticen el cumplimiento oportuno de las decisiones jurisdiccionales.

Tomando en consideración que, los conflictos en la aplicación de normas procesales en el tiempo, derivados de la ausencia de plazos en la ejecución de sentencias, evidencian una debilidad estructural del sistema jurídico ecuatoriano. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de armonizar las disposiciones legales y establecer criterios claros que permitan una aplicación uniforme del derecho, garantizando así la coherencia del sistema procesal y el respeto a los principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, la doctrina ha sostenido que la falta de ejecución o su cumplimiento tardío constituye una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que impide que las decisiones judiciales produzcan efectos concretos en la realidad. Esta situación no solo afecta a las partes procesales, sino que también pone en evidencia deficiencias estructurales del sistema de administración de justicia, tales como la excesiva carga procesal, la burocratización de los trámites, la falta de mecanismos de control eficientes y la limitada capacidad institucional para garantizar el cumplimiento de las resoluciones. (Quinde Quizhpi, 2024)

De igual forma, la ausencia de plazos claros en la fase de ejecución contribuye a la generación de incertidumbre jurídica, ya que las partes no cuentan con parámetros definidos respecto al momento en que debe exigirse el cumplimiento de una obligación. Esta indeterminación temporal en el sistema judicial abre la puerta a interpretaciones discrecionales por parte de los

operadores de justicia, lo que puede derivar en decisiones inconsistentes o desiguales.

De igual forma, la ausencia de plazos claros en la fase de ejecución contribuye a la generación de incertidumbre jurídica, ya que las partes no cuentan con parámetros definidos respecto al momento en que debe exigirse el cumplimiento de una obligación.

La necesidad de una reforma en el Código Orgánico General De Procesos

En atención a las problemáticas descritas y a los efectos que genera la indeterminación temporal en la fase de ejecución, se evidencia la necesidad de una reforma al Código Orgánico General de Procesos de forma necesaria y urgente, en específico en lo que atañe a la fase de ejecución; para lo cual es necesario que se incluya un plazo definido para que el actor pueda realizar la ejecución de la sentencia.

Conforme a las disposiciones normativas contempladas en el Código Orgánico General de procesos al no contemplar plazos para la ejecución de la sentencia y al dejar abierta a posibilidad en el tiempo, es necesario que se produzca una reforma al COGEP estableciendo límites temporales para la ejecución de la sentencia, generando una figura similar a la del abandono y generando las mismas consecuencias jurídicas del mismo y que operan dentro de la fase de procedimiento, esto es, se recaería en la posibilidad de perder el derecho de continuar con la ejecución y así garantizamos el principio de seguridad jurídica, el principio de certidumbre con la certeza clara de las normas que rigen la Constitución de la República conforme el art. 82.

En atención al vacío normativo existente respecto a la ausencia de parámetros temporales la solicitud de ejecución de la sentencia deberá ser ejecutada por la parte actora dentro de un plazo razonable y previamente establecido, acompañando la identificación de los bienes susceptibles de afectación con el fin de poder garantizar el cumplimiento de la obligación. En caso de inactividad, el órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, deberá requerir a la parte interesada que justifique su falta de impulso o que proceda a activar la fase de ejecución conforme a derecho.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte interesada deberá solicitar su ejecución, la autoridad judicial deberá promover de manera oportuna las actuaciones necesarias para la determinación del monto adeudado y la posterior materialización del mandamiento de ejecución por lo que, cumplida dicha etapa, corresponderá continuar con las medidas pertinentes para así asegurar el cumplimiento de la obligación, en lo cual, se deberá observar en todo momento los principios de celeridad, eficacia y seguridad jurídica. Para las demás actuaciones, el juzgador deberá ceñirse a los parámetros y disposiciones previamente establecidos en la normativa procesal vigente.

Cabe destacar que, una vez realizada la solicitud de la ejecución, el impulso procesal obligatoriamente debe ser cumplido por el actor, para lo cual el Juez desempeñará un papel preponderante en exigir al actor que cumpla aquello.

La reforma traería consigo una serie de efectos jurídicos positivos, los cuales son:

1. **Mayor previsibilidad jurídica:** las partes contarán con parámetros claros respecto al momento en que debe impulsarse la ejecución de la sentencia. Esto reducirá la incertidumbre actual existente, especialmente para el deudor, quien podría anticipar las consecuencias jurídicas de su situación al garantizar que las actuaciones procesales se desarrollen dentro de márgenes temporales definidos.

2. **Ejecución oportuna:** se busca evitar dilaciones innecesarias que desnaturalizan la finalidad del proceso judicial. La fijación de límites temporales obligaría al acreedor a ejercer su derecho de manera diligente y permitiría al juzgador ejercer un control más efectivo sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales. Esto permitiría asegurar que los derechos reconocidos en sentencia se materialicen en un tiempo razonable, reforzando la eficacia de la tutela judicial efectiva.

3. **Respeto a la seguridad jurídica:** se dará al eliminar la actual indeterminación temporal en la fase de ejecución, además de que, la existencia de plazos definidos permitiría a las partes conocer con certeza sus derechos y obligaciones en el tiempo, evitando interpretaciones discrecionales y decisiones contradictorias. En consecuencia, se consolidará un sistema más coherente previsible y alineado con los principios constitucionales que rigen la administración de justicia

Consecuentemente, la ausencia de plazos en la fase de ejecución genera inseguridad jurídica en el accionado, por lo tanto, en caso de que se determinen plazos, lo que generaría es seguridad jurídica, mejor aplicación del debido

proceso; y en general, mayor respeto a los derechos que se encuentran vigentes en la Constitución de la República.

Desde esta perspectiva, la resolución analizada permite evidenciar el papel fundamental que cumple la prescripción extintiva de la acción como mecanismo orientado a evitar la prolongación indefinida de los conflictos. En efecto, el órgano jurisdiccional determina que el actor no ejerció su derecho dentro del tiempo legalmente previsto, lo que produjo la extinción de la acción. Así, se reafirma que la prescripción no solo responde al transcurso del tiempo, sino también a la inactividad del titular del derecho, consolidándose como una institución que promueve la certeza jurídica y el orden en las relaciones jurídicas.

En este sentido, el análisis desarrollado en la resolución se alinea con la doctrina, al reconocer que la prescripción constituye un límite temporal necesario dentro del sistema jurídico. No obstante, al contrastar esta figura con la fase de ejecución de las sentencias, se evidencia una clara inconsistencia normativa, ya que en esta última no se contemplan plazos definidos para su impulso. Por lo tanto, mientras la prescripción sanciona la inactividad con la pérdida del derecho, en la ejecución dicha inacción no genera consecuencias jurídicas, lo que provoca incertidumbre jurídica. En consecuencia, este contraste refuerza la necesidad de establecer límites temporales en la fase de ejecución, con el fin de garantizar coherencia normativa, seguridad jurídica y una efectiva tutela judicial.

Conclusiones

- De la investigación realizada se puede concluir en primer lugar que, la fase de ejecución se configura como una etapa fundamental dentro del proceso judicial, ya que permite la materialización efectiva de los derechos reconocidos en una sentencia ejecutoriada, sin embargo, su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta deficiencias que afectan su correcta operatividad, especialmente en lo relativo a su impulso y desarrollo, ya que, si bien esta fase tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones, en la práctica se evidencia una falta de estructura normativa clara que delimite su alcance temporal, es por ello que, en consecuencia, la ejecución puede prolongarse indefinidamente, desnaturalizando su finalidad y afectando la eficacia de la función jurisdiccional.
- Por otro lado, cabe destacar que, la ausencia de parámetros temporales en la fase de ejecución genera una afectación directa al principio de seguridad jurídica, el cual exige que las normas sean claras, previsibles y aplicadas de manera uniforme, ya que, esta indeterminación impide que las partes procesales, especialmente el deudor, tengan certeza respecto al momento en que puede exigirse el cumplimiento de una obligación, dando como resultado que se produzca una situación de incertidumbre que altera la estabilidad de las relaciones jurídicas y debilita la confianza en el sistema judicial, por lo tanto, la falta de regulación temporal en esta etapa constituye una vulneración indirecta pero significativa de este principio constitucional.

- Así mismo, se ha llegado a evidenciar la existencia de una laguna normativa en el régimen procesal ecuatoriano respecto a la regulación de los plazos o términos posteriores a la fase de ejecución, ya que esta omisión legislativa genera inconsistencias dentro del sistema jurídico, al permitir que el desarrollo de la ejecución dependa exclusivamente de la voluntad de las partes sin una delimitación clara, tomando en consideración que, a diferencia de otras instituciones jurídicas que sí contemplan límites temporales, la ejecución carece de reglas que ordenen su impulso oportuno, lo que provoca una desorganización procesal. En este sentido, la laguna normativa afecta la coherencia del ordenamiento y evidencia la necesidad de una intervención legislativa.
- De la misma forma, se puede mencionar que, la ausencia de plazos y términos en la fase de ejecución de sentencias dentro del régimen procesal ecuatoriano constituye una deficiencia estructural que impacta negativamente en la eficacia del sistema judicial, de tal forma que la problemática no solo genera inseguridad jurídica, sino que también compromete principios fundamentales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, además de que, la falta de coherencia normativa frente a otras instituciones jurídicas evidencia la necesidad de armonizar el ordenamiento legal, tomando en consideración que la implementación de una reforma que incorpore parámetros temporales claros, con el objetivo de garantizar un sistema procesal más eficiente, previsible y acorde a los principios del Estado constitucional de derechos y justicia es necesario.

Recomendaciones

- Se recomienda impulsar una reforma integral al Código Orgánico General de Procesos que incorpore de manera expresa parámetros temporales en la fase de ejecución de sentencias. Esta modificación normativa debe establecer límites claros para el inicio, desarrollo y conclusión de la ejecución, con el propósito de evitar vacíos legales que generen incertidumbre. Asimismo, la regulación de estos plazos permitirá fortalecer la previsibilidad del sistema procesal y garantizar que las decisiones judiciales sean cumplidas dentro de un tiempo razonable, en concordancia con los principios constitucionales.
- Resulta pertinente establecer mecanismos que incentiven el impulso procesal oportuno por parte del acreedor, evitando que la ejecución dependa exclusivamente de su voluntad sin ningún tipo de limitación temporal. En este sentido, la normativa debería contemplar consecuencias jurídicas frente a la inactividad prolongada, tales como requerimientos judiciales de impulso o eventuales restricciones al ejercicio tardío del derecho. De esta manera, se promovería una actuación diligente de las partes y se evitaría la prolongación innecesaria de los procesos.
- Es necesario promover el desarrollo de criterios jurisprudenciales que orienten la actuación judicial en aquellos casos en los que la normativa resulte insuficiente o ambigua. En este contexto, los órganos de cierre del sistema judicial deben emitir lineamientos que permitan uniformar la interpretación de la ley, especialmente en lo relativo a la fase de ejecución.

Estos criterios servirán como herramientas para evitar decisiones contradictorias y fortalecer la seguridad jurídica dentro del ordenamiento.

- Se sugiere impulsar una adecuada armonización entre las distintas instituciones jurídicas, tales como la prescripción, el abandono y la ejecución de sentencias, con el fin de garantizar coherencia normativa dentro del sistema jurídico ecuatoriano. La existencia de plazos claros en algunas figuras y su ausencia en otras genera inconsistencias que afectan la estabilidad del derecho. Por ello, resulta indispensable que el legislador establezca un tratamiento uniforme en relación con los efectos del tiempo en el ejercicio de los derechos.
- Finalmente, se recomienda que toda reforma procesal en materia de ejecución de sentencias esté orientada a garantizar el respeto irrestricto de los principios constitucionales, especialmente el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En este sentido, no solo se debe procurar la existencia de normas claras, sino también su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. De esta manera, se logrará consolidar un sistema de justicia más eficiente, equitativo y acorde con las exigencias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Referencias Bibliográficas

- Andersen, E. (2025). Closing Access to Justice Gaps Globally. *In Higher Education and SDG16: Peace, Justice, and Strong Institutions* , 3-36.
<https://doi.org/tps://doi.org/10.1108/978-1-80455-892-820251002>
- Arias Orellana, D. (2014). *El derecho a la defensa en los procesos civiles y su efectiva aplicación en el ordenamiento jurídico vigente*. (F. d. Jurisprudencia, Ed.) Universidad de Cuenca.
- Asamblea Nacional. (2019). *Código Civil*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005. <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Asamblea Nacional. (2019). *Código de Comercio*. Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019.
https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/2019/JU NIO/C%C3%B3digo_de_Comercio.pdf
- Asamblea Nacional. (2023). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Suplemento del Registro Oficial No. 544 , 9 de Marzo 2009.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3818/1/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20de%20la%20Funci%c3%b3n%20Judicial.pdf>
- Asamblea Nacional. (2025). *Código Orgánico General de Procesos*. (7.-X.-2. Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 140, Ed.)
 Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015.
- Asamblea Nacional. (2025). *Código Orgánico General de Procesos*. (7.-X.-2. Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 140, Ed.)
 Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015.

Asamblea Nacional COGEP. (2025). *Código Orgánico General de Procesos*.

(7.-X.-2. Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 140, Ed.) Suplemento del Registro Oficial No. 506 , 22 de Mayo 2015.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución*. (3.-V.-2. Última

Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 568, Ed.) Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008.

Asamblea Nacional LOPDP. (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos*

Personales. Registro Oficial Suplemento 459 de 26-may.-2021.

Balla, F., Eduardo, F., & Freire, E. (2024). Principio de oportunidad y

contradicción de la prueba en las garantías jurisdiccionales en Ecuador.

ILEX Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas, 7(26), 1063 - 1083.

<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/320/755>

Benavides Atis, D., & Suárez Venegas, R. (2024). Análisis de la Prescripción de las Deudas en el Ecuador. *4(4)*.

<https://doi.org/https://doi.org/10.61384/r.c.a..v4i4.700>

Carrasco Delgado, N. (2019). El proceso civil como vía para reducir

divergencias entre las partes. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho*

y Justicia(11), 45-65. [https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v4n11/2448-](https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v4n11/2448-5136-dgedj-4-11-45.pdf)

[5136-dgedj-4-11-45.pdf](https://www.scielo.org.mx/pdf/dgedj/v4n11/2448-5136-dgedj-4-11-45.pdf)

Caso n.º 1921-11-EP, n.º 1921-11-EP (Corte Constitucional 2019).

Colmenares Uribe, C. (2012). El rol del Juez en el estado democrático y social derecho y justicia. *Academia & Derecho*(5), 65-81.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713638>

Corte Nacional de Justicia. (2017). *RESOLUCIÓN No. 11-2017*. Quito.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-11%20Termino%20para%20interponer%20casacion.pdf

Corte Nacional de Justicia. (3 de agosto de 2018). OFICIO: 853-P-CNJ-2019:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/58.pdf

Defensa Deudores Ec. (Enero de 2026). *defensadeudores.ec*.

<https://defensadeudores.ec/publicacion/el-2026-arranca-con-familias-endeudadas-y-juicios-por-deudas-en-aumento-en-todo-el-pais/>

Diccionario de la Lengua Española. (2024). *Liticonsorte*. Real Academia Española.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2025). *Proceso Judicial*. Real Academia Española.

Echandía, H. (1961). *Tratado De Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis.

García Sánchez, E. (2007). EL CONCEPTO DE ACTOR REFLEXIONES Y PROPUESTAS PARA LA CIENCIA POLÍTICA. *Andamios*, 3(6), 199-216.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v3n6/v3n6a8.pdf>

Grünstein Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*(32), 423-441.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/602>

Guevara, S., Zerpa, S., & Mendoza, P. (2019). Estudio comparado del principio de concentración en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador y en el Código General del Proceso de Uruguay. *Horizonte de la Ciencia*, 11(20), 73-86.
<https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/horizontedelaciencia/article/view/768/971>

Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. CÓDIGOS MODELO PARA IBEROAMÉRICA.

La Hora. (05 de Noviembre de 2025). Juicios por deudas se disparan en Quito: causas, impacto y cómo defenderse . Juicios por deudas se disparan en Quito: causas, impacto y cómo defenderse

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Pensamiento Constitucional. *Pensamiento Constitucional*(8), 8.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287/3129>

León Pullaguari, M., Hoyos Escaleras, A., & Chacón Guamo, J. (2023). COGEP: embargo y desalojo como medidas para el cumplimiento de la ejecución. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(1).

López Ruiz, I. (s.f.). Naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento en Ecuador frente a la ejecución de sentencias internacionales. *Desafíos y oportunidades*, 1(1).
https://www.scielo.org.mx/article_plus.php?pid=S0041

- Lorca Navarrete, A. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXVI(107), 531-557.
<https://www.redalyc.org/pdf/427/42710704.pdf>
- Montilla Bracho, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. *Cuestiones Jurídicas*, II(2), 89-110.
<https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>
- Morales Navarrete, M., & Tiche Andagana, J. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 287-298.
- Moreno, H., & Gonzáles, I. (2025). La vulneración del derecho al debido proceso en destitución administrativa de autoridades por Contraloría. *Noesis. Revista Electrónica de Investigación*, 7(1), 110-124.
<https://ve.scielo.org/pdf/noesis/v7nesp1/2739-0365-noesis-7-esp1-111.pdf>
- Naranjo García, A. (2023). *EL PROCESO DE EJECUCIÓN EN EL COGEP, CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SIMPLIFICACIÓN, ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL*. (F. d. Sociales, Ed.) Universidad Técnica de Ambato.
- Ojeda Montecinos, J. (2022). La fase de ejecución en sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. *Polo del Conocimiento*.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/4802>
- Organización de Naciones Unidas. (1948). *Asamblea General de las Naciones Unidas*. ONU.

- Ortiz Alzate, J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris*, 5(10), 49-63.
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/176>
- Ospina Loaiza, J. (2012). LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y SU APLICACIÓN EN LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN INCOADA POR COMPAÑEROS PERMANENTES EN COLOMBIA. *Scientia*(143), 245-266. <https://www.redalyc.org/pdf/6517/651769541012.pdf>
- Parker Aguilar, B. (2022). La Sentencia en el juicio ejecutivo. *Revista Derecho*, 3, 101–108.
https://aequus.jurisprudencia.ues.edu.sv/files/revista_epoca/historico2/art7.pdf
- Quinde Quizhpi, L. (2024). Ejecución de sentencias en el marco de la tutela judicial efectiva en Ecuador. *Revista Andina de Investigaciones en Ciencias Jurídicas*. <https://revista.uasb.edu.bo/ciencias-juridicas/article/view/44>
- Rodríguez, G., & Alvarado, L. (2025). Análisis de los recursos procesales y sus efectos en el sistema judicial ecuatoriano. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 8(31), 2163 - 2176.
<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/559/1194>
- Romberg, R. (1994). *Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano*. (I. Tomos I, Ed.) Editorial Arte.
- Ruiz Moreno, Á. (2010). PRINCIPIOS PROCESALES NECESARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUNTOS LABORALES Y POR PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO. *Revista*

Latinoamericana de Derecho Social(10), 203-238.

<https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265008.pdf>

Sánchez Crespo, J. (2025). *Acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en el sistema procesal ecuatoriano desde la vigencia del COGEP.*

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR. Maestría en Derecho Procesal.

Santillán, P., Santillán, G., Vinueza, L., & Loza, S. (2024). Procedimiento de Ejecución en el Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano y la Necesidad de un Trámite Específico para Conocer la Oposición. *Ciencia Latina*, 8(3), 182-192.

https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11195

Segovia Naranjo , G. (2025). *La falta de regulación del procedimiento de ejecución forzosa de actos administrativos.* (Á. d. Derecho, Ed.)

Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador.

Sentencia No. 07-19-CN/22., No. 07-19-CN/22. (Corte Constitucional 2022).

Sentencia No. 889-20-JP/21, CASO No. 889-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2N

[hcnBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOicxMWEwYmZmYS01OGFILTR](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2N)

[mMjQtYjI1MC1hODYwNTVmMWJhNWUucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2N)

Stoller, E. (2003). *Las Garantías Constitucionales. En Garantías y Procesos*

Constitucionales. (S. N. Pedro, Ed.) Ediciones Jurídicas Cuyo.

- Taruffo, M. (2007). *Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad*. Editorial Universitaria.
- Tiche, J., & Morales, M. (2023). EL DEBIDO PROCESO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, DE JUICIOS EJECUTIVOS EN EL ECUADOR. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 288-298.
<https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778123032.pdf>
- Urighuen Garcia, P. (2017). *EL ROL DEL JUEZ EN TORNO A LA JUSTICIA Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGÚN EL NEOCONSTITUCIONALISMO*. (F. d. Jurisprudencia, Ed.) Universidad de Cuenca.
- Valarezo Bravo, L. (2023). El concurso de acreedores en el Código Orgánico General de Procesos: un análisis jurídico y doctrinario. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades.*, 5(3).
<https://doi.org/https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2153>
- Verdesoto Chang, A. (2017). *El artículo 112 inciso sexto del COGEP y la inconsistencia jurídica en la ejecución*. Uniandes, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8418/1/TUBAB100-2017.pdf>
- Villavicencio, J., & Borja, A. (2024). LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. *Revista de Estudios Jurídicos*(21), 56-72.
<https://revistas.udlapublicaciones.com/index.php/RevistaCalamo/article/view/402/753>

Yoza Choez, P., & Vera Intriago, N. (2025). Los juicios de prescripción como límite legal a la acción en el Derecho Civil. 1(2).

<https://doi.org/https://doi.org/10.56124/aula24.v1i2-25.010>

Zavala Egas, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Revista de la Universidad San Francisco de Quito*, 14, 217-229.

<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709/781>

ANEXO



Wilson Adrian Faican Fernandez portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0105888127**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“El principio de seguridad jurídica afectado por la ausencia de plazos para la ejecución de la sentencia en el COGEP”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **18 de mayo de 2021**

F:

Wilson Adrian Faican Fernandez

C.I. 0105888127